

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00567

Demandante: Mary Cruz Tano Nasralath

Demandado: Municipio de Tierralta.

La señora Mary Cruz Tano Nasralath a través de apoderado judicial presenta medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por la señora Mary Cruz Tano Nasralath contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Tierralta, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Córtese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Tierralta que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)


SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: : Reconocer al doctor Neider Antonio Ariza Cantillo identificado con cédula de ciudadanía N° 72.205.982, tarjeta profesional N° 160.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y al doctor Luis Antonio Moreno Galeano abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.057, tarjeta profesional N° 105.343 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.

JUZG
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00572
Demandante: Luz Neira Monsalve Ávila.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibídem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye los salarios dejados de percibir por el tiempo comprendido entre el 29 de mayo de 2010 y el 3 de diciembre de 2012 alegados por el accionante, estimados en el acápite de pretensiones¹ en la suma de \$62.763.177, guarismo que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de

¹ Visible a folio 5 del expediente – pretensión primera.

competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.


SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00548
Demandante: Crisanto Antero Andrade Noble.
Demandado: Nación – ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa ésta unidad judicial los hechos 1, 6, 7, 8 y 9 son apreciaciones o consideraciones jurídicas del libelista, así como también alude fundamentos de derecho dentro de los supuestos fácticos del medio de control, siendo esto contrario a la norma en mención, en tal sentido el demandante deberá corregir el yerro anotado.

2. Por otra parte, constata este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso 1, consagra lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 13 del expediente, no se indica el acto administrativo objeto del presente medio de control, simplemente se dejó un espacio en blanco dentro del memorial.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Crisanto Antero Andrade Noble contra la Nación – ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor José De La Encarnación Díaz Ballesteros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00563

Demandante: Carmen Duque Coronado.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Carmen Duque Coronado a través de apoderado judicial presenta medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Carmen Duque Coronado., contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Andrés Camilo Uribe Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.082.571 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Carmen Alma Duque Coronado, en su condición de parte demandante, en los términos y fines del memorial poder visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNERZ MÉNDOZA.
Juef

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00539

Demandante: Hernán Emiro Hernández Ramos

Demandado: Municipio de Canalete.

El señor Hernán Emiro Hernández Ramos, a través de apoderado judicial presenta medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Hernán Emiro Hernández Ramos contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al alcalde Municipio de Canalete, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

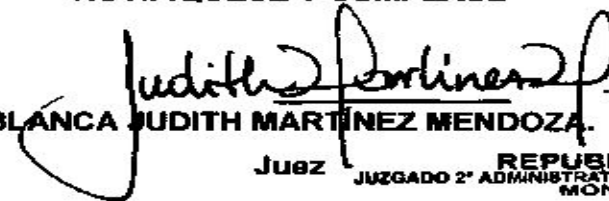
CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Canalete que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.


SÉPTIMO: Reconocer a la doctora Leonor Salome Vergara identificada con cédula de ciudadanía N° 29.994.269, Tarjeta Profesional N° 40.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00235
Demandante: Mary del Transito Anaya Álvarez y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.


Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día lunes quince (15) de diciembre de 2014, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 3, ubicada en el antiguo Hotel Costa Real, en la calle 27 número 4 - 08, segundo piso. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, citese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00090

Demandante: Aníbal Castro Rodríguez

Demandado: Municipio de Montería.

Mediante auto adiado dieciocho (18) de septiembre de 2014, y notificado en estado el diecinueve (19) de septiembre, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Aníbal de la Cruz Castro Rodríguez contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.992.212 De Montería, portador de la tarjeta profesional N° 148.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CONCILIACION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CONDOR
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00066

Demandante: Leovigilda Onelia Peralta de Montes

Demandado: Municipio de Montería.

Mediante auto adiado Veinticinco (25) de Septiembre de 2014, y notificado en estado el Veintiséis (26) de Septiembre hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Leovigilda Onelia Peralta de Montes contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial 1 Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OID

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00275
Demandante: Pascual Moreno Cogollo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Veintitrés (23) de octubre de 2014, y notificado en estado el Veinticuatro (24) de octubre hogaño, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 63 reverso), es decir, el veintisiete (27) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día diez (10) de noviembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OSD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00288
Demandante: Beatriz Mercado Ordosgoitia
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Veinte (20) de octubre de 2014, y notificado en estado el Veinticuatro (21) de octubre hogafío, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 52 reverso), es decir, el veintidós (22) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día cinco (05) de noviembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA,

Jueza JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00298
Demandante: Claribel Isabel Simanca Montes
Demandado: Municipio de San Carlos

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, y notificado en estado el diecisiete (17) de octubre hogaño, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.


Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 75 reverso), es decir, el veinte (20) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día treinta y uno (31) de octubre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería


RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00473
Demandante: Norberto Ferreira Rodríguez
Demandado: CASUR

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha de dos (02) de octubre de 2014, y notificado en estado el tres (03) de octubre hogafío, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 57 reverso), es decir, el seis (06) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día veinte (20) de octubre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZA JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓCODOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00219
Demandante: Amolis María Ortiz García y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día lunes quince (15) de diciembre de 2014, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 3, ubicada en el antiguo Hotel Costa Real, en la calle 27 número 4 - 08, segundo piso. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

TERCERO: Téngase al doctora Vanessa L. Bula Mendoza, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y fines de los poderes conferidos visibles a folios 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00205
Demandante: Teófilo Carmona Páez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día viernes doce (12) de diciembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 3, ubicada en el antiguo Hotel Costa Real, en la calle 27 número 4 -08, segundo piso. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

TERCERO: Téngase a las doctoras Lilia María Herrera Sierra y Martha Ligia Miranda Segura, como apoderadas de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, respectivamente, en los términos y fines de los poderes conferidos visibles a folios 411 y 408 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, QMD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00500
Demandante: Gladys Edelma Flórez y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

Los señores Gladys Edelma y Nancy Isabel Flórez, Luz Mariana Sequeda Flórez, Herna Enrique Agamez Flórez, Lilia Isabel Bravo Flórez, quien actúa a nombre propio y el de sus dos menores hijos Daniel y José Alejandro Mesa Bravo y Deyanira de Fátima Flórez, actuando a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa, medio de control concebido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare responsable a Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios, materiales e inmateriales ocasionados con la muerte de la señora Lilia Isabel Flórez Contreras en hechos ocurridos el día veintisiete (27) de mayo de 2012.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Señala el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que con la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el caso que nos ocupa evidencia esta unidad judicial que la señora Luz Marina Sequeda Flórez, quien actúa como parte demandante dentro del proceso, señalando ser hermana de la señora Lilia Isabel Flórez Contreras (Q.E.P.D.), aporta para acreditar tal calidad copia de Partida de Bautismo No 49864 (visible a folio 54 de la cuadematura). Observa el Despacho que los apellidos que señala el documento que acredita el parentesco y los transcritos en el poder otorgado (folios 52 y 53), no coinciden, por tal razón deberá aclarar dicha situación y con ello su legitimidad en la causa por activa.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por Gladys Edelma Flórez y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Téngase al doctor Juan Carlos Arabia Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.745.828 de Montería y portador de la tarjeta profesional No 199.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores Gladys Edelma y Nancy Isabel Flórez, Hema Enrique Agamez Flórez, Lilia Isabel Bravo Flórez, quien actúa a nombre propio y el de sus dos menores hijos Daniel y José Alejandro Mesa Bravo y Deyanira de Fátima Flórez, en los

términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 44 a 45, 48 a 49, 56 a 57, 60 a 61, 65 a 66 y 69 a 70.

4. No reconózcase al Juan Carlos Arabia Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.745.828 de Montería y portador de la tarjeta profesional No 199.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Luz Marina Sequeda Flórez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUGGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte uno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00652.

Demandante: Jesús Alberto Gómez Campo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora de Colombia de Pensiones (COLPENSIONES) y a favor del Sr. Jesús Alberto Gómez Campo, por la suma de veintitrés millones novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos con ocho centavos (\$23.993.546,08), más los intereses moratorios correspondientes. Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia adiada treinta y uno (31) de enero de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería (folios 9 a 21), con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo, ii) copia autentica de sentencia recurso de apelación con fecha dos (2) de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 22 a 29); iii) constancia original que da cuenta que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba quedo ejecutoriada el día dieciséis (16) de diciembre de 2008 (folio 31).

Establece el numeral 9 del artículo 156 ibidem:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme lo expuesto en precedencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla en virtud del factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (Firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinti uno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00531.

Demandante: Polidora Rosa Galván Oviedo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Polidora Rosa Galván Oviedo, actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Polidora Rosa Galván Oviedo, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Departamento de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con cédula de ciudadanía N° 78.017.190 de cerete (Córdoba), Tarjeta Profesional N° 45.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en el poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (010)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinti uno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00585.

Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez.

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

Julio Jerónimo Rangel Martínez, actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 *ibidem* y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Julio Jerónimo Rangel Martínez, contra La Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este Juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).


SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible de folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00682

Ejecutante: Alfonso Dávila Velandia

Ejecutado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Alfonso Dávila Velandia, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los siguientes valores: i) treinta y nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos (\$39.481.892.00); ii) por la suma de veinte millones ciento un mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$20.101.678.00)

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó:

- Una copia simple de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería (folio 3 a 20).

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Dentro del proceso de la referencia se demanda el pago de las sumas mencionadas, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le adeuda al ejecutante, derivados de una condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, a través de sentencia adiada 27 de marzo de 2012.

Esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos con los que se pretende constituir el título de recaudo ejecutivo son copias simples, y además, no indican que dicha providencia es fiel réplica del original, que presta mérito ejecutivo y que es primera copia.

No obstante lo precedente, si en gracia de discusión, observa el despacho, que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo con la cual se pretende constituir el título ejecutivo dentro del presente asunto, no tiene la constancia de su ejecutoria, razón por la cual el mencionado título no estaría integrado en su totalidad.

Respecto a lo anterior, el Código general del Proceso en su artículo 114 numeral 2, consagra lo siguiente:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)"

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Juzgado que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el señor Blas Rómulo Basto Rincón en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Alfonso Dávila Velandía contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las

Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: : Reconocer al doctor Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245, portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Blanca Judith Martínez Méndez
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial:

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00608

Demandante: Adolfo León Gómez.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 78 a 80 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbió la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él, como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 85 a 87). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Adolfo León Gomez y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

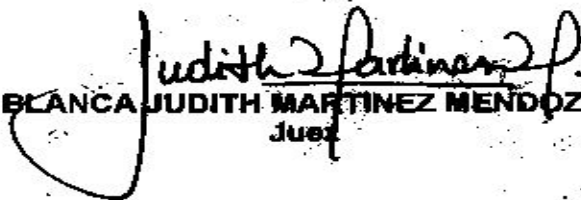
PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Adolfo León Gómez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

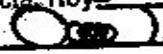
TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00610

Demandante: Eleuterio Pérez Abella.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 51 a 53 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbió la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivos de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 58 a 60). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Eleuterio Pérez Abella y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Eleuterio Pérez Abella y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.


TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2° del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00609

Demandante: Carlos Caicedo Montañez.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 117 a 119 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbió la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él, como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no deba ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivos de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 124 a 127). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Carlos Caicedo Montañez y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Carlos Caicedo Montañez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.


TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2° del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00613

Demandante: José Ruiz Bernal.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 50 a 52 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbió la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él, como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 54 a 56). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor José Ruiz Bernal y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor José Ruiz Bernal y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.


TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00612

Demandante: Jesús Zambrano Murillo.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 50 a 52 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbió la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 57 a 59). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Jesús Zambrano Murillo y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Jesús Zambrano Murillo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.


TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00611

Demandante: Gilardo Naranjo Salazar.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 49 a 51 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, hicieron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivos de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 56 a 58). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Gildardo Naranjo Salazar y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

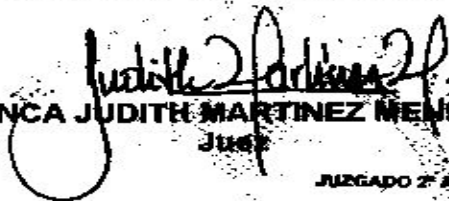
PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Gildardo Naranjo Salazar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

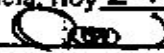
CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00439

Demandante: Armando Reyes Díaz.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 55 a 59), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 46 a 48), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivos de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 64 a 66). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Armando de Jesús Reyes Díaz y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

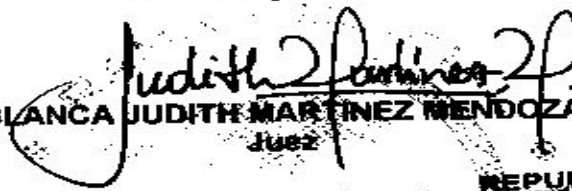
PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Armando Reyes Díaz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

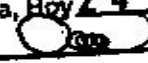
CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ NIENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO GENERAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00544
Demandante: Nicolás Urango Reyes y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía teniendo en cuenta que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al revisar la demanda, observa ésta Judicatura que el demandante no estima razonablemente la cuantía, debido que no indica de manera clara y precisa las

sumas pretendidas, sino lo que hace es una apreciación jurídica respecto de la norma que regula la competencia en las acciones de Reparación directa (Artículo 155 – 6).

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

2. A su vez, indica el numeral tercero del artículo 166 ibídem indica lo siguiente:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

(Negrillas del juzgado).

Revisada la demanda, observa el despacho que no se aporta el registro civil de nacimiento del señor Nicolás Antonio Urango Reyes mediante el cual se demuestre el parentesco del mencionado con la señora Nohemy Reyes Díaz y Amado José Urango Guevara y con el resto de los demandantes señores Teófilo José Urango Reyes, Dayana Esther Castillo Rojas, Albanis Elena Reyes Díaz, Yenis Patricia Torres Calderón, Carlos Augusto Reyes Díaz, Deisy Esther Urango Reyes. De igual forma se conmina a la parte demandante para que anexe al presente medio de control el registro civil de nacimiento de los señores Deisy Esther Urango Reyes y Amado José Urango Guevara, razón por la cual el libelista deberá corregir en tal sentido la presente demanda, de no hacerlo no se tendrán a los mismos como demandantes dentro de la presente acción.

De otra parte, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no aporta prueba si quiera sumaria donde se demuestre la convivencia del señor Nicolás Antonio Urango Reyes y Dayana Esther Castillo Rojas.

Finalmente, no se reconocerá personería al procurador judicial de la parte accionante, toda vez que la víctima directa en el presente medio de control no

aporta el documento idóneo que acredite su parentesco con los otros demandantes.

En dichas circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor Nicolás Antonio Urango Reyes, Nohemy Reyes Díaz, Teófilo José Urango Reyes, Dayana Esther Castillo Rojas, Albanis Elena Reyes Díaz, Yenis Patricia Torres Calderón, Carlos Augusto Reyes Díaz, Deisy Esther Urango Reyes, Amado José Urango Guevara conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

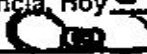
SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

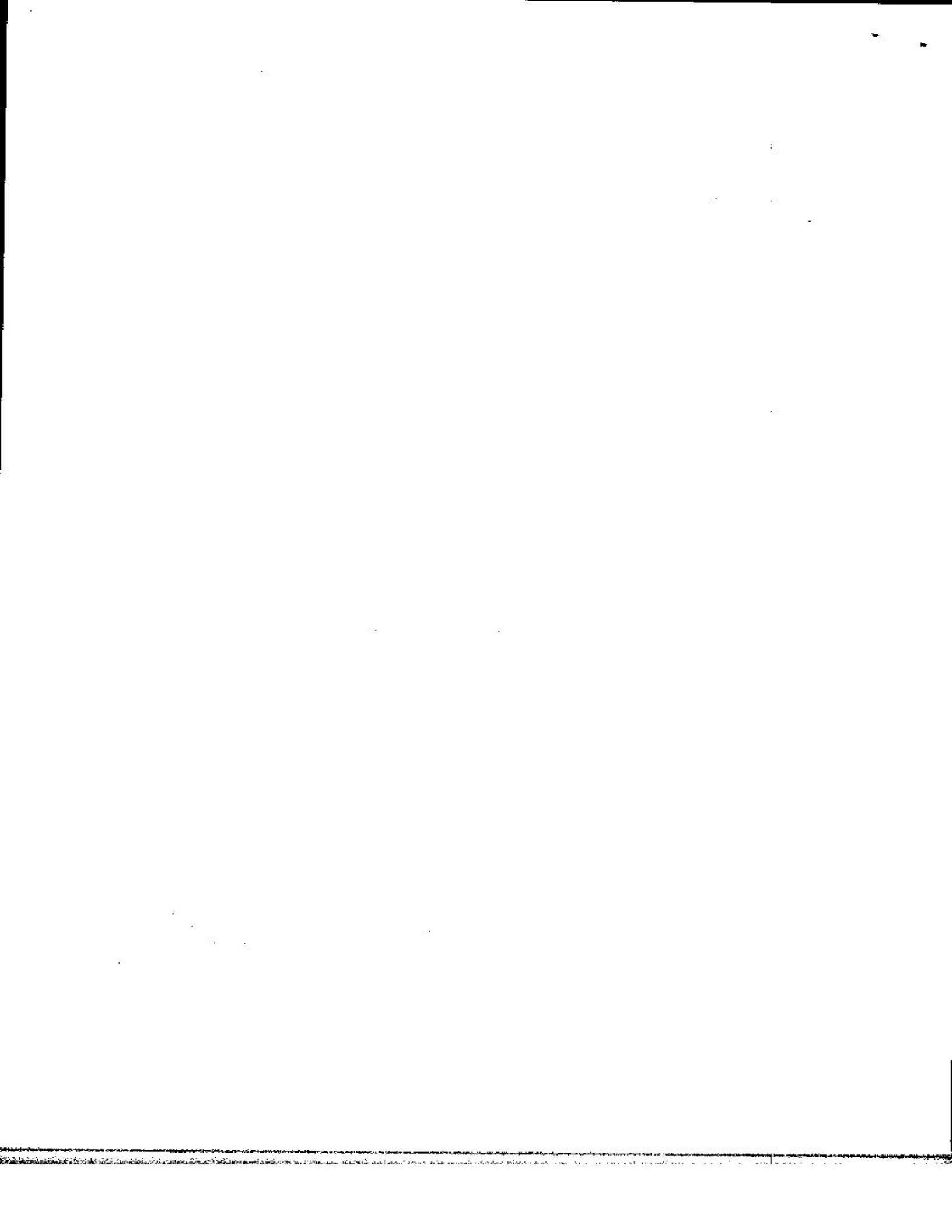
TERCERO: No reconocer personería al doctor Jaime Luís Araujo León con conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00540

Demandante: Herlinda Del Carmen Rúa Monterrosa.

Demandado: Municipio de Ayapel.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 *ibidem*, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la sanción moratoria alegada por el accionante, estimada en el acápito de declaraciones y condenas¹ en la suma de \$53.125.192.200.583,46, guarismo que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará

¹ Visible a folio 3 del expediente – pretensión segunda.

remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

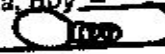
SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00532
Demandante: Patricia Duarte Romero.
Demandado: Municipio de Lórica.

La señora Patricia Duarte Romero actuando a través de apoderado judicial, presenta medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por La señora Patricia Duarte Romero contra el Municipio de Lórica.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Lórica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados

que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Loricá que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)


SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor Jorge Carlos Torralvo Pineda identificado con cédula de ciudadanía N° 15.030.680, tarjeta profesional N° 219.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00618

Demandante: Sigifredo Henao Puerta.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 49 a 51 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él, como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivos de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 56 a 58). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Sigifredo Henao Puerta y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Sigifredo Henao Puerta y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

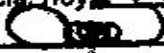
TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection practices and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It provides a detailed overview of the steps involved in identifying key performance indicators (KPIs) and using data to inform strategic decisions.

4. The fourth part of the document discusses the challenges and risks associated with data management and analysis. It offers practical advice on how to mitigate these risks and ensure the integrity and security of the data.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data-driven approach remains effective and relevant over time.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00617

Demandante: Rafael Llanos Pacheco.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 49 a 51 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadá por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 54 a 56). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Rafael Llanos Pacheco y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Rafael Llanos Pacheco y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

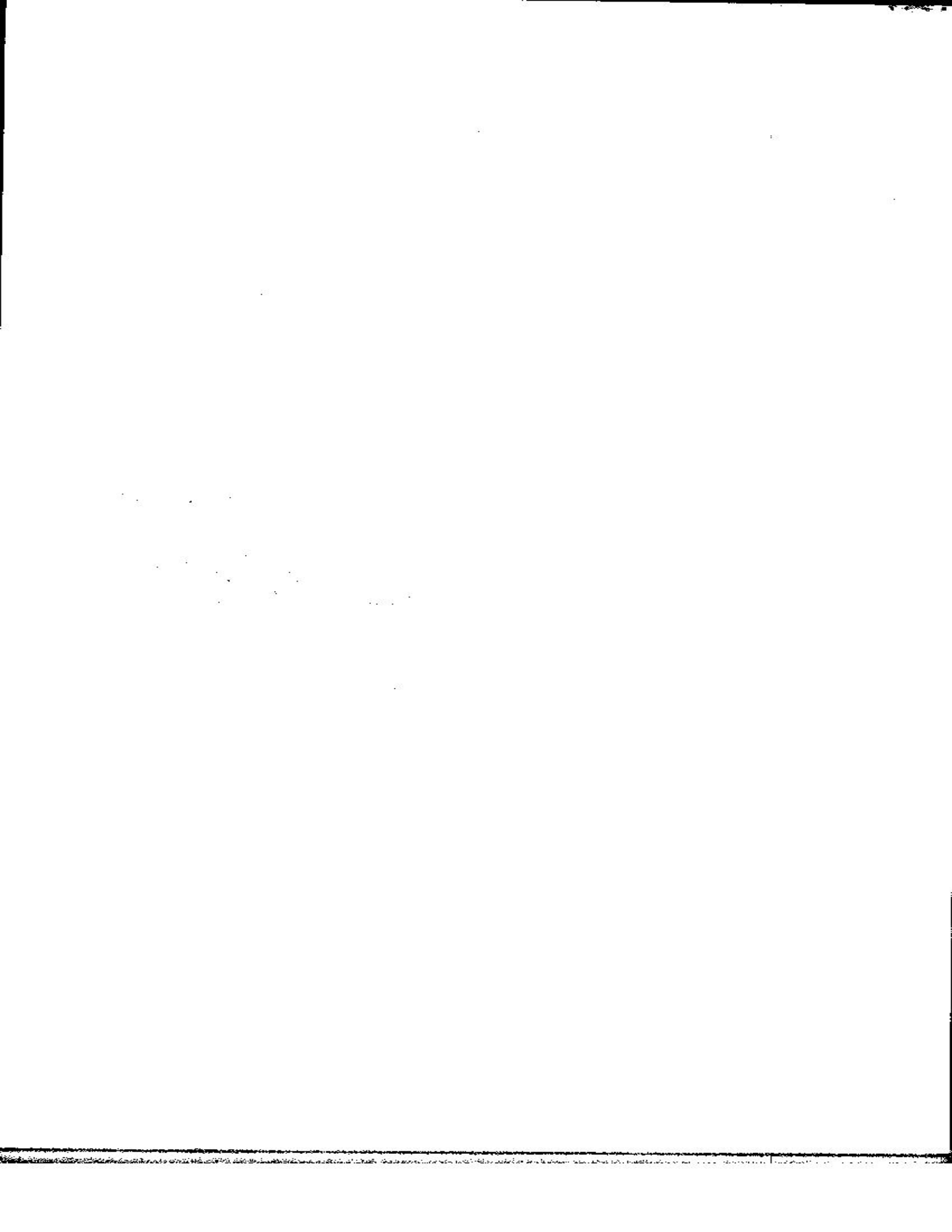
CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00616

Demandante: Pedro Roque Roque.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 49 a 51 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él, como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial 1 para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 56 a 58). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Pedro Roque Roque y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

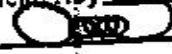
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Pedro Roque Roque y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

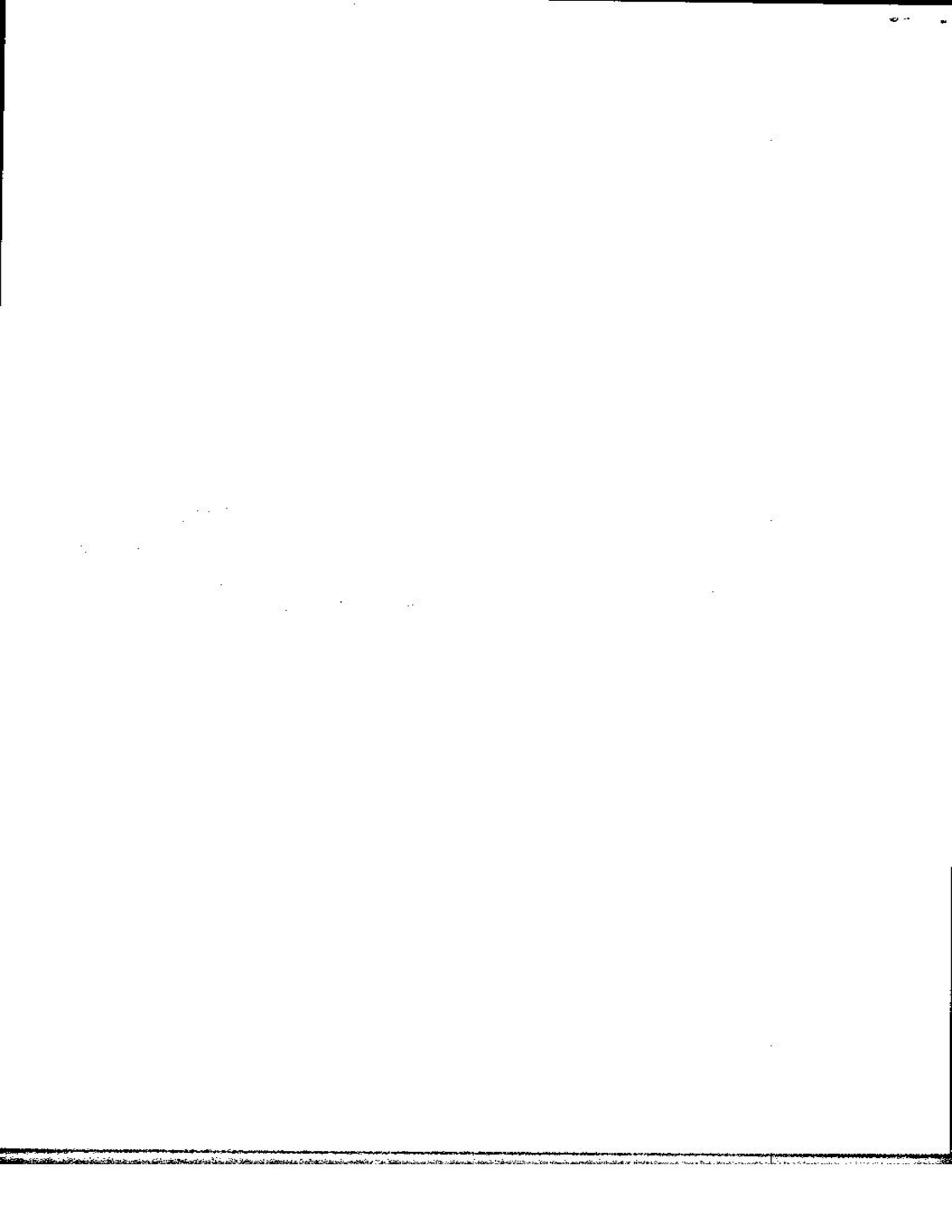
TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00615

Demandante: Miguel García López.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 61 a 63 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que impróbó la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 68 a 70). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Miguel García López y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:


PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Miguel García López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2° del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OSIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00614

Demandante: Julio Salgado Galvis.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014 (folios 50 a 52 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbió la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal, concretamente, el día siete (7) de octubre de 2014, se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Verificado lo anterior se procederá a resolver el recurso, en los siguientes términos:

1. Legitimación de la Procuradora 189 Judicial I para asuntos Administrativos para presentar el recurso objeto de estudio.

Señala el artículo 277 de la Constitución Política lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

Alrededor de la intervención del Ministerio Público en el control jurídico e interposición de recursos frente a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ha dicho la Corte Constitucional¹:

"Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial, el control judicial, para que pueda ser aprobada o improbadada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no deba ser aprobado. Podrá entonces recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación

(...)

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que interengra en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

De lo anterior, se colige la facultad de los Agentes del Ministerio Público, para recurrir las decisiones de los Jueces que aprueben o imprueben los acuerdos logrados en las conciliaciones y asimismo, su posición de garante del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, por esta razón no le cabe duda a esta sede judicial que la Procuradora 189 Judicial 1 para asuntos Administrativos, está legitimada para presentar el recurso objeto de estudio.

2. En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2014, este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), como consecuencia de haberse

¹ Sentencia C-111 de 1999.

realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la Agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Alega la recurrente que por un error involuntario se aportaron al expediente actas sin su firma, pero que en los archivo de su despacho se encuentran las actas originales firmadas por las partes, las cuales adjunta con el recurso (folios 55 a 57). En consecuencia y subsanada tal deficiencia solicita aprobar el arreglo conciliatorio celebrado entre el señor Julio Salgado Galvis y CASUR.

Verificado lo anterior, da cuenta el Despacho, que el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de firma de la Agente del Ministerio Público en las actas de conciliación, las cuales tal como señala la reclamante fueron incorporadas ya firmadas al expediente con la sustentación del recurso en estudio, por lo anterior en el presente acuerdo se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, el Despacho repondrá la decisión del seis (6) de octubre de 2014 y en su lugar, aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de seis (6) de octubre de 2014, por medio del cual se **IMPROBÓ** la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Julio Salgado Galvis y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 189 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

TERCERO: En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

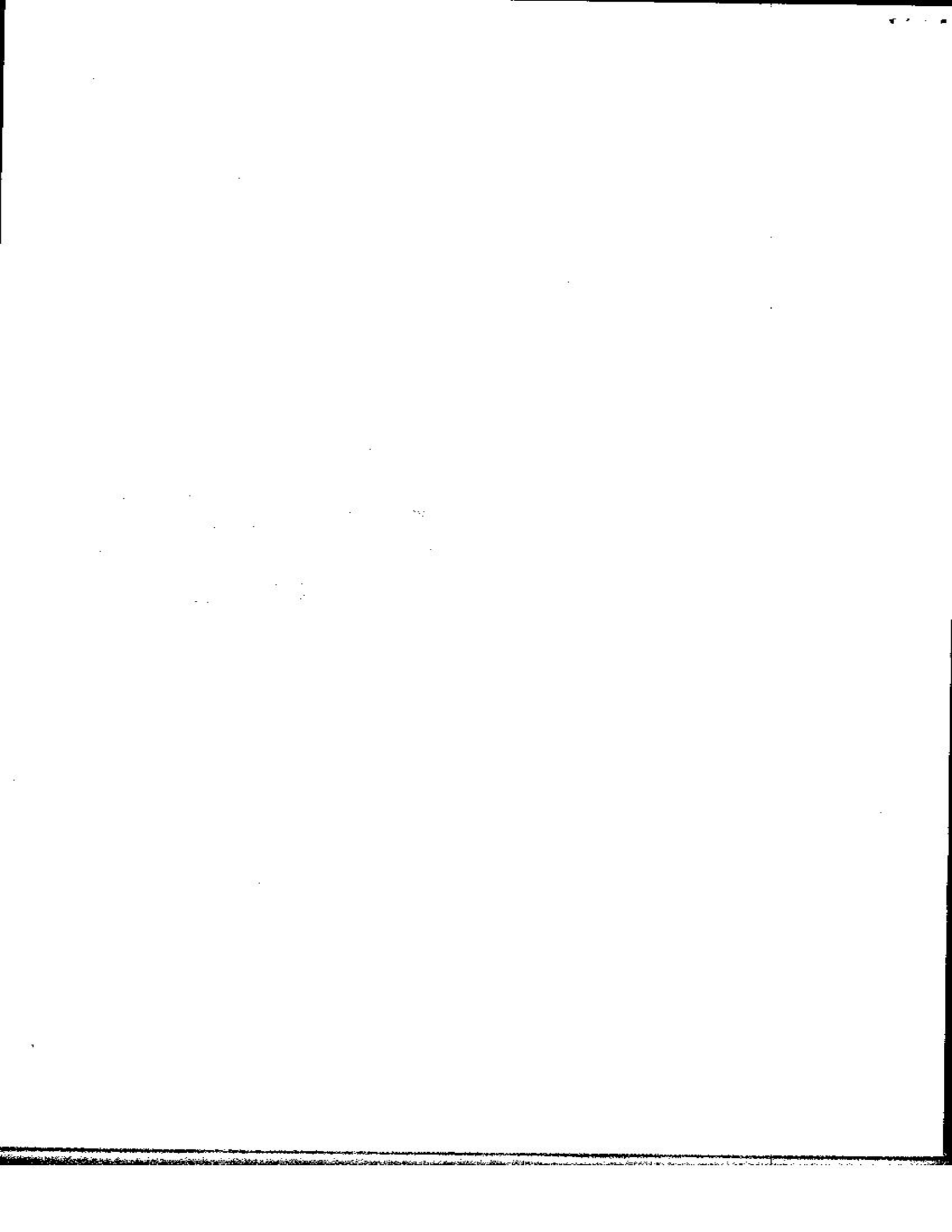
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.

SECRETARIA: 000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00237

Demandante: Edinson Antonio Zabala Pérez

Demandado: Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;


RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día viernes doce (12) de diciembre de 2014, a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 3, ubicada en el antiguo Hotel Costa Real, en la calle 27 número 4 -08, segundo piso. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

TERCERO: Téngase al doctor Munir Hernández Mezquida, como apoderada de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y fines de los poderes conferidos visibles a folios 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 063 a las partes de la anterior providencia, Hoy 24 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ()